

padas mujeres, se exigirá se respete en favor de éstas un descanso mínimo y continuado de once horas entre cada dos jornadas consecutivas de trabajo, en las que habrán de comprenderse las contenidas entre las diez de la noche y las cinco de la mañana siguiente.

2.º Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio del respeto de la jornada máxima legal.

3.º Por la Inspección de Trabajo se vigilará el exacto cumplimiento por las Empresas del Decreto-ley de 15 de agosto de 1927.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1960.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se dan instrucciones a los señores Delegados provinciales de Trabajo sobre horas extraordinarias en la Metalurgia.

La más escrupulosa aplicación del régimen de trabajo exige que las autorizaciones para la prestación de aquél en horas extraordinarias sean interpretadas siempre con un carácter restrictivo, en el sentido de que únicamente razones de excepción, que están previstas en las disposiciones legales y reglamentarias en vigor, aconsejen la concesión de tales autorizaciones. Uno de los extremos que en este orden pudiera dar lugar a confusión es el precepto contenido en el capítulo V. Metalurgia, artículo 49, de la Ley de Jornada Máxima Legal de Trabajo, cuyos principios, respeta la Reglamentación Nacional aprobada para esta rama de actividad industrial. Efectivamente, el artículo 49 de aquella Ley dispone que en los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieran ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, podrá concederse autorización para el trabajo en horas extraordinarias, de tal manera que sobre la base de las cuarenta y ocho pueda alcanzarse la cifra de las sesenta en total durante la semana.

Tal precepto debe ser interpretado restrictivamente, en el sentido de que esta autorización:

a) Solamente puede ser otorgada para aquellas actividades relacionadas por la Ley.

b) Precisan la existencia de alguna de las razones de urgencia que la Ley previene para poder ser otorgadas; y

c) El límite de horas extraordinarias establecido en el artículo señalado está comprendido dentro de los términos previstos por el artículo 4.º de la misma Ley, sin que, por lo tanto, pueda excederse los límites mensuales o anuales en él determinados.

En consecuencia, por esos Organismos provinciales, se procederá, si no se viniera ya haciendo, a la recta aplicación del artículo mencionado, según los presentes principios interpretativos del mismo.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1960.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Presidencia de la Comisión Nacional de Productividad Industrial por la que se delega en el Secretario general la facultad de disponer determinados gastos.

El artículo 54 de la Ley de la Jefatura del Estado de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas, determina que la ordenación de los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en los presupuestos de los Organismos autónomos y el de los pagos a que den lugar, estará a cargo de los Directores o gestores de los mismos o de los empleados en

quienes deleguen, y se acomodarán a las disposiciones que rigen esta materia en la Administración centralizada en cuanto sea compatible con el régimen y naturaleza de estos Organismos.

Estimándose conveniente, con el fin de evitar la excesiva acumulación de asuntos en el Presidente de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, y conseguir una mayor rapidez y eficacia en la actuación administrativa del Organismo, delegar en el Secretario general determinadas facultades atribuidas al Presidente de la Comisión,

Esta Presidencia, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 54 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, y al amparo de lo que establece el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Secretario general de la Comisión Nacional de Productividad Industrial la facultad de disponer los gastos propios del Organismo, dentro de las consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de 50.000 pesetas, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

Segundo.—La presente delegación de facultades es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Presidente de la Comisión pueda recabar el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en esta delegación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1960.—El Presidente, Planell.

Sr. Secretario general de la Comisión Nacional de Productividad Industrial,

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dispone que la facultad de imponer multas, al amparo del Decreto de 27 de marzo de 1953, que corresponde al Servicio de Defensa contra Fraudes y Ensayos y Análisis Agrícolas, queda delegada en las Jefaturas Agronómicas provinciales hasta la cuantía máxima de 4.000 pesetas.

La Orden ministerial de 8 de mayo de 1953 autoriza al Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas para delegar la facultad de imponer multas al amparo del Decreto de 27 de marzo de 1953, hasta la cuantía máxima de 4.000 pesetas, cuando el número de expedientes en tramitación así lo aconseje.

Dado el número de expedientes que actualmente se tramitan, se hace aconsejable que el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, dependiente de esta Dirección General de Agricultura, delegue en las Jefaturas Agronómicas provinciales la facultad de imponer multas, al amparo del Decreto de 27 de marzo de 1953, hasta la cuantía máxima de 4.000 pesetas.

En su virtud, y a propuesta del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Que la facultad de imponer multas, al amparo del Decreto de 27 de marzo de 1953, que corresponde al Servicio de Defensa contra Fraudes y Ensayos y Análisis Agrícolas, queda delegada con carácter permanente en las Jefaturas Agronómicas provinciales, hasta la cuantía máxima de 4.000 pesetas.

2.º Las resoluciones que se dicten por las Jefaturas Agronómicas provinciales en virtud de esta delegación, se considerarán emanadas del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, pudiendo, en consecuencia, ser recurridas en alzada ante la Dirección General de Agricultura, haciéndose constar expresamente, en las notificaciones que en virtud de ellas se practiquen, estas circunstancias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1960.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sr. Ingeniero Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes,